

BUENOS AIRES, 3 SET 1992

VISTO el acuerdo obrante a fs.1098/99 y escalas 1014/97 celebrado entre CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO); FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES ORIGINALES DE ACEFADORES DE CEREALES; CENTRO EXPORTADORES CEREALES; CAMARA DE PROPIETARIOS DE PUERTOS FLUVIALES COMERCIALES con la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS; y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo mencionado cubre el período Julio 1992 a febrero 1993 y determina e incorpora a la Convención Colectiva de Trabajo N° 130/75 sueldos, salarios a regir a partir del 1° de julio de 1992.

Que a fs.1161 obra informe y estudio, surgiendo de la valoración de los mismos, que el acuerdo arribado se ajusta a las prescripciones previstas en el Decreto N° 1334/91.

Que el sector empresarial a fs. 1099 asume el compromiso de no trasladar a los precios los mayores costos emergentes del incremento acordado, respectando las prescripciones de las disposiciones vigentes en la materia.

Que con respecto a lo acordado en el Artículo CUARTO fs. 1098 vta dicho tema debe ser objeto de una homologación especial, atento lo normado en el Artículo 30° de la Ley Nacional de Empleo.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la Ley 14.250 (t.o. Decreto N° 108/88) y su Decreto Reglamentario N° 199/88, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el Artículo 10° del Decreto N° 200/88;

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Declarar homologado el acuerdo obrante a fs.1098/99 y 1014/1097 con el alcance parcial resultante de la incorporación de escalas salariales al Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 en las condiciones y plazos de vigencia fijado por las partes julio 92 a febrero 1993 con el compromiso asumido por el sector empresarial de no trasladar a los precios los mayores costos emergentes del incremento otorgado.

ARTICULO 2°.- Por donde correspondía, tómesese razón del acuerdo salarial obrante a fs. 1014/1099 Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 6 para su conocimiento y notificación.

DISPOSICION D.N.R.T. N° 1110 /92.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos, se reúnen la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada. (CONINAGRO), Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales, el Centro de Exportadores de Cereales, y la Cámara de Propietarios de Puertos Privados Comerciales -por el sector Empresario-, y la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios -por los Trabajadores-, todas ellas representadas por las personas que suscriben el presente en ejercicio de sus respectivas personerías, y en el marco de la Comisión Negociadora de la Convención Colectiva que regulará las actividades que en el caso representan, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Las partes, a fin de evaluar los niveles de actividad relativos a los representantes del Sector Empresario, han aplicado el criterio de estimar el valor agregado del sector productor de cereales, a la fecha, y además, la relación entre superficie cultivada y cosecha estimada futura, todo ello sobre la base de datos macroeconómicos para la estimación de productividad por el período 1ro. de julio de 1992 al 28 de febrero de 1993.

A tales efectos se adoptó igual metodología que la utilizada por el Banco Central para la determinación del valor agregado del sector que suscribe que se base en los estudios anexos a la presente y que forman parte de la misma, obtenidos a través de la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Ex Junta Nacional de Granos, etc., considerando las partes que dan cumplimiento así a lo establecido por el Decreto 1334/91, que en su Art. 1ro. dispone: "... que las partes deberán acordar las bases de cálculo y el método que les permitirá medir la productividad."-----

SEGUNDO: De la estimación realizada para el período de vigencia de este acuerdo, 1ro. de julio de 1992 al 28 de febrero de 1993, surge que no se producirá un incremento en el nivel de empleo de la actividad, más allá de los otorgados en el año inmediato anterior, en virtud de la tecnificación operada en el sector que el mismo comprende.

Del análisis de estos datos resulta y resultará un incremento de la productividad que no modificará el leve crecimiento del nivel de empleo de la actividad por la tecnificación señalada.

Del mismo análisis también, resulta un aumento de productividad pasada y estimada para el futuro. Sobre esta base se determinó la mejora salarial acordada, corrección que resulta suficientemente respaldada.-----

TERCERO: Con el fin de incrementar la productividad y eficacia del sector, ambas partes conjuntamente realizarán las gestiones adecuadas en el ámbito de la Convención Colectiva de Trabajo, conducentes al análisis

de: a) Horario: Se analizarán los horarios de atención al público en todo el territorio del País, con el objeto de tratar las realidades zonales existentes. b) Vacaciones: Según el texto del art. 154 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (T.O. Dec. 390/76) que textualmente dice "... la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada podrá autorizar la concesión de vacaciones, en períodos distintos a los fijados, cuando así lo requiera la característica especial de la actividad de que se trate."; serán motivo de análisis también en la misma Convención Colectiva. c) Método de Trabajo: En lo referido a métodos de trabajo y el ejercicio del poder de organización por parte de la empresa, apuntando a una mayor eficiencia y competitividad, en los casos en que se dispusiere, se podrán establecer condiciones particulares en cada unidad de producción y según la posibilidad de cada una de ellas. Una vez acordados esos sistemas específicos, las partes podrán presentarlos para su homologación por la autoridad competente como formando parte del presente acuerdo.

CUARTO: Las partes acuerdan, a partir de la firma del presente habilitar específica en todo el ámbito de actividad comprendida en la Convención Colectiva que discuten, todas las modalidades de contrato de trabajo promovido, establecido por ley 24.013 dando por cumplidos para el futuro, con el presente acuerdo, todos los requisitos y formalidades establecidos por el art. 30 de la mencionada ley.

QUINTO: En consecuencia de lo acordado en los puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto y considerando que "los incrementos salariales son acordados en función de efectivos aumentos de la productividad, verificados o razonablemente estimados", Art. 3 bis b. Decreto 1334/91 el sueldo básico correspondiente a los bimestres: julio/agosto-1992, septiembre/octubre-1992, noviembre/diciembre-1992 y enero/febrero-1993 serán los establecidos por las escalas conformadas que se acompañan en conjunto, formarán parte integrante del presente acuerdo, manteniendo las diferentes categorías y antigüedades la misma porcentualidad establecida en las escalas vigentes a la fecha.

Queda entendido que dentro de los montos resultantes se encuentran comprendidas todas las sumas otorgadas que puedan otorgarse durante el período de vigencia de este acuerdo por disposiciones salariales del Poder Ejecutivo Nacional o a través de leyes. Los montos de las escalas básicas conformadas entre las partes en la fecha absorberán hasta su concurrencia los aumentos salariales otorgados voluntariamente por las empresas y/o por acuerdos de partes.

SEXTO: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1ro. de julio de 1992 y hasta el día 28 de febrero de 1993.

Se suscribe ante el convencimiento de la permanencia del incremento del nivel de actividad y de la productividad incluidas en las cláusulas precedentes.

SEPTIMO: La parte empresaria se compromete expresamente a dar cumplimiento a lo normado en el art. 3ro. bis C del Decreto 1334/91.

SOCTAVO: La parte sindical, deja expresamente aclarado que el "Seguro de Retiro" suscripto entre esta Organización Sindical y la Parte Empresaria del Convenio 130/75, para la actividad Mercantil "Rama General", no es de aplicación al personal comprendido en este acuerdo y, en consecuencia, tampoco es obligatoria, en este sector, la contribución a cargo de la parte Empresaria.

NOVENO: Las partes convienen que los salarios acordados en el presente deberán ser efectivizados, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de su homologación, a cuyo efecto, ambas partes elevarán el presente acta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su correspondiente homologación.

DECIMO: Se ratifica en todas y cada una de sus partes la cláusula décima del acta acuerdo suscripta el 16 de abril de 1990.

FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES Gremiales
DE ASESORES DE CEREALES

DR. HECTOR GRIPPO
ASESOR LEGAL

